


MAGISTERIO GERUNDENSE



Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los miércoles.

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

ACTUALIDAD.

Todos los problemas de enseñanza, tanto en su aspecto técnico como social y administrativo, quedan subordinados ahora a una cuestión capital, a la cual todos prestamos un interés extraordinario.

Nosotros, que somos optimistas, creemos que se resolverá a gusto de la inmensa mayoría del Magisterio.

Por unos años, quedará resuelta la magna cuestión económica. Después surgirán otras necesidades y más aspiraciones.

Pero entre tanto, será preciso, señores, intensificar nuestro trabajo, estudiar con denuedo, *producir* mucho y bien, para que la escuela nacional española se eleve cada día más y los niños que en ella se eduquen lleguen a ser verdaderos hombres que sepan vivir una vida que, si no puede ser completa, como quería Spencer, sea por lo menos siempre mejor que la de sus antecesores: una vida de salud, de alegría, de trabajo, de bondad, de belleza, de bienestar...

Patriotismo.

Todo hombre al nacer contrae la obligación de amar a su patria, de vivir para ella y de morir por ella si fuese necesario.

No es preciso ser militar para servir a la patria; pues ésta, siendo muchas sus necesidades, no exige de todos sus hijos igual sacrificio.

Si unos riegan con su sangre el campo de batalla, otros con su sudor riegan otros campos más fértiles; otros dedican su existencia a investigar la ciencia, por si logran llevar a cabo algún descubrimiento que aumente la riqueza y el bienestar de su país, mientras otros cuidan de mantener por medio de las leyes los derechos de la equidad y de la justicia.

Pero si de repente un pueblo enemigo viniese a invadir la tierra en que hemos nacido, al primer grito de socorro de la patria en peligro, veríamos acudir a todos los ciudadanos abandonando campos, oficinas, laboratorios y claustros para ir a engrosar las filas del ejército; y al coger las armas saben que se les confía al mismo tiempo la tranquilidad de nuestros campos, el reposo de nuestras ciudades y la vida y la libertad de sus hermanos.

Si hojeáis la Historia, veréis a cada momento manifestarse el amor a la tierra natal.

José al morir recomendó a sus hermanos que al ir a establecerse en la tierra prometida, se llevasen sus restos con ellos, porque le parecía que descansarían más tranquilamente en la tierra que Dios les daba por patria.

El ateniense Temístocles había sido desterrado de su patria por traidor, y, sin embargo, al morir olvidó la tierra que el Rey de Persia le había dado, y suplicó a sus amigos que llevaran sus huesos al Atica para que los enterrasen secretamente. Y es que al momento de morir olvidó su deseo de venganza y volvió a despertar en él el amor a la patria.

Mientras los judíos estuvieron en el cautiverio, no cesaban de llorar acordándose de Sión. No querían elevar sus cánticos en tierra extranjera, y sus instrumentos de música permanecían colgados en los sauces de las riberas.

En tiempos más modernos, y sólo en nuestra Historia de España, son tantos los rasgos de heroísmo, de abnegación y de sacrificio, que encontramos que se necesitarían muchísimas páginas para poderlos contar todos.

Ya son los habitantes de Numancia arrojándose a una hoguera, en unión de sus riquezas, antes que ver a su patria en poder del enemigo.

Ya es Guzmán el Bueno prefiriendo que maten a su hijo, *y otros cinco si los tuviera*, que entregar una plaza que el Rey le había confiado y facilitar así una victoria a los moros.

Los habitantes de Zaragoza, al acercarse las tropas de Napoleón, defendieron su ciudad calle por calle, casa por casa y piso por piso con tal coraje y valentía, que al entrar el ejército victorioso en la valiente ciudad, sólo halló, a semejanza de Numancia, un montón de escombros y unos cuantos, muy pocos, habitantes extenuados por las privaciones y la fuerza de la lucha.

Todos los demás habían muerto defendiendo su territorio.

Pero no hay necesidad de remontarse a otro siglo para ver ejemplos de patriotismo. Ahí tenéis, hace sólo algunos años, cuando la guerra de Cuba, a un hijo de Madrid, Eloy Gonzalo García, que se ofreció a ir él solo a incendiar un reducto de los mambises.

Con una lata de petróleo en la mano y una cuerda arrollada a la cintura, para que los suyos pudiesen tirar de él en el caso de que fuese muerto, llevó a cabo su peligrosa expedición.

No murió en ella, y volvió a regresar a su campamento, después de lograr su objeto.

Eloy Gonzalo no conoció a sus padres, que al nacer le abandonaron: era inclusero; pero lo obscuro y humilde de su nacimiento contrasta con la hermosa aureola con que la posteridad ha rodeado su nombre.

Eloy Gonzalo García tiene hoy una estatua en la Plaza del Rastro.

Niños madrileños, cuando paséis por allí, fijaos bien en las facciones de aquel héroe humilde, descubríos y formad en vuestro co-

razón el propósito de arriesgar la vida por vuestra patria y de defender, si llega el caso, el suelo en que habéis nacido, como lo defendieron vuestros antepasados los inmortales héroes del Dos de Mayo.

MARÍA MEXÍA Y BECHÉT.

SECCION OFICIAL.

Real decreto aprobando el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

(Continuación).

CAPÍTULO VIII.

MAESTROS CONSORTES.

Art. 96. Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas nacionales podrán solicitar de la Dirección general por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho fuera de concurso, escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de maestro nacional, profesor de cualquier centro oficial que figure con el sueldo en el presupuesto de Instrucción pública, inspector de Primera enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas o del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

También disfrutarán de tal derecho si el cónyuge a la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla, con sueldo especialmente consignado para el cargo en el Presupuesto general del Estado o, más de cuatro, destino que figure en los provinciales aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

El sueldo de los cónyuges no maestro habrá de ser superior al del maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones donde existan más de dos escuelas de cada sexo, sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 50.000 habitantes, sólo una de cada tres.

No podrá solicitarse por derecho de consorte ni Regencias ni Direcciones de escuelas graduadas, pero sí secciones de unas y otras.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de con-

curso: escuelas como consortes, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán a la Dirección general en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo, con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuera funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección general a hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del Escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y de las Secciones administrativas, inspectores y profesores de centros oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Sólo podrán obtenerse por derecho de consorte las plazas que resulten vacantes después de llevados a efecto los concursillos que se regulan en el capítulo V de este Estatuto.

Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción pública.

CAPÍTULO IX.

PERMUTAS.

Art. 102. Las permutas entre los maestros de las escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección general siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo escuelas sostenidas por el Estado o de Beneficencia.

3.ª No tener solicitada escuela por ningún otro medio legal y

renunciar a las que pudieran corresponderles durante un año, a partir de la concesión de la permuta.

4.^a No haber servido escuela por permutas más de tres veces.

5.^a Llevar un año de servicios en la escuela desde la que se solicita, a no ser que los permutantes sirvan plazas en la misma población; y

6.^a Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categoría del Escalafón general.

Los directores de escuelas graduadas sólo podrán permutar entre sí y siempre que reúnan las anteriores condiciones.

Lo mismo se establece respecto a los regentes de escuelas prácticas.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados e informes de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Serán presentados en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual, a su vez, los elevará a la Dirección general, absteniéndose de formar expediente separado.

Una vez solicitada una permuta, sólo podrá ser anulada por voluntad de ambos permutantes.

La posesión de las escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso. El maestro que no llegue a tomarla quedará desde luego incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública.

CAPITULO X.

PROVISIÓN INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES.

Art. 104. Hasta tanto que entre en vigor la autorización votada por las Cortes para proveer provisionalmente todas las escuelas nacionales con 1.000 pesetas, los nombramientos interinos para las mismas se llevarán a cabo por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, recayendo en opositores aprobados con derecho a ingreso y maestros interinos con servicios anteriores.

A tal efecto, los Tribunales de oposiciones a 1.000 pesetas, cuando termine la elección de escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la no

aceptación de uno u otro derecho por los opositores implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Asimismo, todos los maestros interinos con nombramiento anterior a la vigencia de este Estatuto tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que a los aspirantes mencionados en el anterior artículo, si desatendieren las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán a la *Gaceta* relaciones de los maestros que hayan perdido derecho a obtener escuelas en propiedad.

Art. 105. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 2.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en las listas a que se refiere el art. 104.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Para las interinidades en poblaciones de menos de 2.000 habitantes que no sean capitales de provincia se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento no sólo a los opositores, que tendrán preferencia, sino también a los maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos.

La preferencia entre éstos será la determinada para obtener escuelas en propiedad.

En caso de no existir aspirantes, la Sección nombrará el opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente a otra provincia que determine la Dirección general.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una escuela contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquélla, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerla en propiedad.

Art. 106. Todos los servicios interinos prestados por los maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad a los efectos del Escalafón.

Art. 107. Una vez en vigor los efectos legislativos que permiten la

inmediata provisión de las escuelas nacionales con 1.000 pesetas; desaparecerá la denominación de maestros interinos y la condición de interinidad a los efectos de sueldo y plaza.

Se nombrará desde luego para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes a los opositores con derecho a plaza y a los antiguos interinos en las de menor población.

Estos nombramientos definitivos para la carrera y colocación en el Escalafón de los interesados sólo serán provisionales en cuanto a la efectividad en el destino.

Art. 108. A tal efecto, en las oposiciones se fijará por la Dirección general el número de plazas necesario para tener siempre disponibles aspirantes para servir cuantas escuelas vacuen, y al terminar los ejercicios los opositores propuestos se limitarán a elegir provincia dentro de las del Rectorado correspondiente.

El Tribunal remitirá a cada una de las Secciones administrativas los expedientes de los aspirantes que hayan elegido las provincias a que aquéllos pertenezcan, y cada Sección abrirá un registro de opositores aprobados con derecho a ingreso.

Cuando ocurra una vacante nombrará la Sección maestro propietario con destino provisional en la escuela al primer aspirante pendiente de ingreso, cuidando de seguir de un modo absoluto el orden de recepción de los partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los maestros nombrados con tal carácter provisional a los solos efectos de destino, estarán obligados a solicitar todas las escuelas que se anuncien en la provincia a concurso de traslado.

Si no obtuvieren plaza en el mismo, elegirán por orden de calificación una de las escuelas desiertas o resultas en poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, de tal modo que no quede ningún aspirante sin nombramiento definitivo en un concurso mientras haya escuelas que tengan las condiciones necesarias para ocuparlas con tal carácter.

Sólo en el caso de que sea mayor el número de aspirantes que el de vacantes definitivas, pasarán aquéllos, sin interrupción de servicios, a ocupar las resultas que queden en poblaciones de más de 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente.

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto a los opositores para las poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, se seguirá en cuanto a los interinos para las de menos de 500.

Art. 111. Cuando termine la colocación de los antiguos interinos con derecho a escuela en propiedad, pasarán los opositores a servir todas

las plazas con arreglo a lo preceptuado en los anteriores artículos, y sólo a falta de ellos podrán ser nombrados para las escuelas de poblaciones de menos de 500 habitantes, alumnos procedentes de las Normales en las condiciones siguientes:

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota de sobresaliente podrán solicitar formar parte de las listas de aspirantes a ingreso en el Magisterio, que llevarán los directores de las Normales. Estos, previo informe favorables del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán a la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.

Esta organizará un curso práctico de dos meses en las escuelas nacionales de la capital.

Terminado aquél, la Inspección y el maestro o maestros de las escuelas elegidas para sus prácticas certificarán acerca de la capacidad de los aspirantes.

El Inspector redactará una Memoria acerca de los resultados obtenidos y, en unión de las certificaciones y de los informes del Claustro, la elevará a la Dirección general para su aprobación. Esta implicará el derecho de todos los aprobados a solicitar escuelas en iguales condiciones que los actuales interinos.

Art. 112. Los maestros nombrados con arreglo al artículo anterior tendrán plenitud de derechos para los efectos del Escalafón.

CAPÍTULO XI.

LICENCIAS.

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio nacional se ajustará a lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de julio de 1878.

Podrán obtenerlas los maestros que sirvan como propietarios o sustitutos en escuelas nacionales.

Art. 114. Los maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases.

Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición o por examen total de curso en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados también podrán obtenerse permisos de cinco días concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito con la firma del presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden, no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPÍTULO XII.

EXCEDENCIAS.

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio nacional.

Art. 120. Los maestros que soliciten y obtengan su excedencia, sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicio, perderán su escuela y plaza, pero continuarán figurando en el Escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año ni más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza, la Inspección o la Administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

Art. 122. Los maestros excedentes sólo podrán ingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPÍTULO XIII.

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.

Art. 123. Los maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expedientes gubernativos por los inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, o por orden de la Superioridad.

Cuando se trate de maestros sustitutos el expediente se reducirá a trámites sumarios, con audiencia del interesado.

Art. 124. Cuando las causas de la formación de expediente sean tan graves, a juicio de la Inspección, que hagan peligrosa la continuación del maestro en su cargo, aquélla propondrá a la Dirección general, con

urgencia, que se le suspenda de empleo y sueldo y se nombre un interino para su escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar a la suspensión de haberes al maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones o dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta de la Inspección, y suspenso, a partir del día en que hubiere comenzado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiere la incoación de expediente gubernativo, se le volverá a incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haberes al maestro sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el maestro volviera a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Amonestación pública.
- 3.^a Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.
- 4.^a Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.
- 5.^a Supresión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.^a Pérdida de uno a cinco años en la categoría y en la enseñanza, a los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio, y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.^a Separación del servicio por un año, con pérdida de escuela.
- 8.^a Separación definitiva del Magisterio,

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los inspectores de Primera enseñanza; la segunda a la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el ministro, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Para todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta a la Dirección general del hecho, a fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseirse expedientes gubernativos por la Dirección general de Primera enseñanza y por el ministro de Instrucción pública.

Art. 131. Cuando un maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuere unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del maestro en dicho pueblo a los intereses de aquél o de la enseñanza, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del maestro, de pedir todas las escuelas vacantes de la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Tanto en el caso de no cumplir el maestro esta obligación, como en el de no haber obtenido escuela en el concurso, se le trasladará, con ocasión del mismo, a la escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia, y, a falta de ellas, a cualquiera de las resultas en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al art. 94 de este Estatuto. Si se trata de maestros consortes y no hubiera escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde las haya u ocupar las dos escuelas más próximas pertenecientes a su gaupo que queden vacantes por resultas en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los maestros de su zona que deben ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección y se hará constar, como si se tratara de otro traslado volun-

tario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección general podrán los maestros recurrir, en el término de quince días, ante el ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del ministro en los expedientes no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

(Continuará).

CRONICA GENERAL.

La alocución del Sr. Bonavía, que publicamos en el número anterior, fué escrito antes de celebrarse la reunión de la Junta Directiva de la Federación. Esta ha acordado que la representación en la Nacional sea única, rectificando lo que en dicha alocución se dice del señor Santaló.

Esta provincia no ha de poner obstáculos a la Federación.

* * *

La antigua escuela de corte creada por la Diputación de Barcelona ha sido reformada y ampliada con el título de *Escuela profesional de la mujer*, en la que, además de enseñarse todas las artes aplicadas propias de la mujer, se enseñará Dibujo, Francés, Matemática, Ciencias Naturales e Historia del Arte.

La matrícula está abierta desde el 20 al 30 de este mes y el curso dura desde 1.º de octubre hasta 30 de junio.

* * *

Tenemos en cartera un artículo firmado por *Una suscritora*, a quien rogamos se sirva indicarnos su nombre. Sin este requisito, no se puede publicar el artículo.

* * *

Por la Dirección General de Primera Enseñanza se ha concedido la medalla de la Mutualidad escolar a nuestro querido amigo y

compañero don Jaime Ministral Castañer, Maestro Nacional de Gerona.

Sea enhorabuena.

* * *

Consortes.—El nuevo Estatuto del Magisterio establece que los consortes que deseen una escuela fuera de concurso deben solicitarla en el plazo de quince días a partir de la fecha de producirse la vacante.

Este principio es nuevo y es importante.

Por olvidarlo o desconocerlo acaba de negarse determinada escuela a un maestro que solicitó pasado este plazo.

Pero en la orden se hace una ampliación que conviene conocer: dice que se niega porque no solicitó en el plazo de quince días a partir de la vacante ni a contar de su ingreso en el Magisterio.

Parece, pues, que quien ingresa en el Magisterio en propiedad y es consorte de otro u otra que ya ejerce puede usar de ese derecho dentro de los quince días de su ingreso, aunque haga más de quince días que haya quedado vacante la plaza. Conviene tenerlo presente.

* * *

En Barcelona se va a fundar muy pronto una entidad benéfica mutualista muy importante, que tendrá por título *Casa de curación de los funcionarios públicos de Cataluña*, al frente de la cual habrá médicos muy distinguidos. Se dan informes en la calle de Clarís, 113, 1.º, Barcelona.

* * *

Doña Carmen Auguet nos comunica que no es ella la autora del artículo que con su firma publicamos en el número anterior, sino la joven Maestra D.^a Carmen Isern.

Quedan complacidas dichas señoritas, y perdonen ambas el error cometido.

* * *

En la Normal de Maestros de Gerona se ha abierto matrícula extraordinaria, hasta el 30 del actual, para todos los alumnos a quienes en 30 de junio faltaba una, dos o tres asignaturas para terminar el grado, según determina una Real orden publicada en la *Gaceta* del 22.

* * *

NOTAS DE LA SECCIÓN.

D. Juan Tomás comunica que para los efectos de la lista de aspirantes a interinidades participa su nombramiento para la Escuela de Mas de Barberans.

—La Dirección general de Administración traslada la R. O. del Ministerio de Instrucción Pública de fecha de primero agosto último sobre locales de las Escuelas Normales de esta ciudad.

—Han tomado posesión interinamente de San Martín de Llémána, D.^a María Riera; de Pardinás, D.^a Angela Altobien; de San Pedro de Ossor, D.^a Dolores Boadas; de Vilallonga, D. Andrés Castellón; de Batet, D.^a Julia Prat, y de Verges doña Concepción Aumallé.

—El Alcalde de Selva de Mar comunica la posesión de la Maestra propietaria D.^a Monserrat Pujol.

—Han solicitado tomar parte en el concurso de ingreso de interinos D. Juan Condal, D. Rafael Ximines, D. Carlos Canela, D.^a Gracia Puig, D. Lorenzo Bosch, D.^a Rita Esteva, D. Paulino Costa, D.^a Serafina Izal, D.^a Trinidad Falgueras, D.^a Mercedes Janer, D. Francisco Plana, doña María Vila, D. Rafael Julí, D.^a Mercedes Maymí, D.^a Francisca Masgrau, D.^a Rosalina Aguadé, D. Pedro Famada, D. Gervasio Trayter, D. Juan Soler, D.^a Emilia Llorens, D.^a Angela Gibert, D.^a Carmen Bernaus, doña Concepción Borrás, D.^a Modesta Ferrusola, D. Sebastian Fornells, don Antonio Paltré, D.^a M.^a Angela Margall, D. Ramón Casadesús, don Martín Dalmáu, D. Amado Camós y D. Juan Marcó.

—D. Juan Casas solicita certificado de la vacante de niños de Las Llosas.

—El Jefe de Sección de Barcelona remite certificado de antecedentes profesionales de D. Isidro Macau, D. Manuel Garanger y D. Benito Brugués.

—El Director de la Normal de Tarragona remite para su entrega al interesado el Título de Maestro a favor de don Juan Font.

—La Junta Central participa el traslado del pago de la jubilación de D.^a Rosa Valsé que percibía en la provincia de Barcelona a esta de Gerona.

—A la Junta Central se remite relación nominal de jubilados y pensionistas de esta provincia correspondiente al actual tercer trimestre.

—A los Alcaldes de Argelaguer y Lloret de Mar, que se de posesión con nuevo sueldo a D.^a Francisca Bosch y D. Esteban Carles, respectivamente.

—A los Jefes de Sección de Tarragona, Barcelona, Lérida y Zaragoza se participa fechas de posesión y sueldos de las vacantes cubiertas en esta provincia por los Maestros que al margen se expresan.

—A la Ordenación de pagos se remiten por duplicado las nóminas de los haberes del presente mes.

ANUNCIOS

Una página.	10 pesetas trimestre
Media página	5'50 » »
Cuarto de página.	3 » »

Dirigirse a la Administración.